



Vistos, Informe N° 000263-2025-SUDP-YPC/MC de fecha 28 de noviembre de 2025, Informe N° 000054-2026-HLR-SUDP/MC de fecha 20 de enero de 2026, Informe N° 000108-2026-SUDP/MC de fecha 20 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Arts. 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Art. 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público. Toda obra pública y privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el área presuntamente afectada se encuentra ubicada en el sector “Machu huerta” (San Isidro) del distrito de Ollantaytambo, Provincia de Urubamba y departamento del Cusco, dentro del polígono de delimitación del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 395/INC de fecha 13 de mayo de 2002, delimitada mediante Resolución Directoral N° 081/INC-C de fecha 27 de marzo de 1999.

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000364-2024-SDDPCDPC/MC de fecha 30 de octubre de 2024, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado WILLIAM DANTE CCAMATO PUMA, con DNI. 45726957, por presunta infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, contenidas en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N° 31770, por la



ejecución de obras privadas **sin autorización del Ministerio de Cultura**, generando **alteración** a los valores arquitectónico y estético del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, la misma que fue declarada su CADUCIDAD mediante Resolución Directoral N° 001775-2025-DE-DDC-CUS/MC de fecha 15 de setiembre de 2025, sin perjuicio que se evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso que corresponda.

Que, el Informe N° 000263-2025-SUDP-YPC/MC de fecha 28 de noviembre de 2025 (informe técnico), de la Arqlga. Yaquelin Pizarro Callañaupa, concluyó que:

1. De acuerdo a los actuados expuestos, se concluye que, el Predio de comisión de infracción, se ubica en sector "Machu huerta" (San Isidro) del distrito de Ollantaytambo, Provincia de Urubamba y departamento del Cusco, dentro del polígono de delimitación del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 395/INC de fecha 13 de mayo de 2002, delimitada mediante Resolución Directoral N° 081/INC-C de fecha 27 de marzo de 1999.
2. Existen presuntos actos de comisión de infracción tipificada como **Alteración a los valores arquitectónico y estético del Parque Arqueológico de Ollantaytambo**, por ejecución de **obra privada**, sin autorización del Ministerio de Cultura. Acciones consistentes de previa excavación de suelos en plataforma del andén prehispánico, ubicado a distancia aproximado de 0.45m respecto de la cabecera del muro de contención prehispánico lado Este y distancia aproximada de 0.40m del muro de contención prehispánico lado Norte.
 - a) **Edificación de concreto de un nivel**; emplazado en área aproximado de 75.40m², con techo de calamina. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: V1) 796023.79E, 8532543.09N, V2) 796029.29E, 8532548.08N, V3) 796035.39E, 8532541.53N, V4) 796033.52E, 8532539.69N, V5) 796034.90E, 8532538.42N, V6) 796031.26E, 8532535.16N.
 - b) **Cerco de concreto**; presenta longitud aproximado de 6.21ml, altura del muro de 2.50m, sin revestimiento con acceso principal compuesto por portón de madera. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: V1) 796031.26E, 8532535.02N, V2) 796035.77E, 8532530.74N.
 - c) **Cerco de madera**; presenta longitud aproximado de 10.60ml, con altura de 1.30m aproximadamente. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: V1) 796035.64E, 8532530.81N, V2) 796037.25E, 8532529.18N, V3) 796043.33E, 8532535.10N.
3. Sobre la cronología de la afectación, debo indicar que, en la evaluación técnica, se analizan los antecedentes de inspecciones y registro de imagen satelital Google Earth; el cual, permite establecer una cronología aproximada de las afectaciones. Por tanto, la construcción de **Edificación de concreto de un nivel, Cerco de concreto y Cerco de madera, se habrían ejecutado entre el 10 de octubre del 2022 y 24 de enero del 2024**. Debo precisar, que no se tiene datos/registro de fecha anterior, respecto a lo descrito sobre las acciones de obra privada.
4. Se indica como presunto infractor al **Sr. William Dante Ccamato Puma**, identificado con **DNI N° 45726957**.

Que, conforme se tiene de las Acta de Verificación N° 01439 de fecha 10 de octubre de 2022 y demás actuados que contiene el expediente, el administrado WILLIAM DANTE CCAMATO PUMA, con DNI. 45726957, es la persona que han ejecutado obra privada no autorizada, específicamente consistente en: a) Edificación de concreto de un nivel; b) Cerco de concreto; y, c) Cerco de madera, **sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura**, estos hechos materia de presunta infracción, a la vez han generado **Alteración** a los valores arquitectónico y estético del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación.

La cronología de los hechos estableció que estas obras inconsultas se habrían realizado entre el 10 de octubre de 2022 y el 24 de enero de 2024. Para el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora por parte del Ministerio de Cultura, se debe considerar esta obra inconsulta como **infracción continuada**.



Que, en fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023. En el presente caso se trata de una infracción continuada cuya última acción constitutiva de infracción se verificó en fecha 24 de enero de 2024, por lo que corresponde aplicar la norma modificatoria.

Que, el administrado WILLIAM DANTE CCAMATO PUMA, con su accionar habrían transgredido el numeral 22.1 del Art. 22°, de la Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, que establece: *“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”*. De igual modo ha contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificada por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296, que prescriben la obligación del propietario del predio donde exista un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, a registrarlo, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura; teniendo además la obligación de poner en conocimiento del Ministerio de Cultura cualquier acto que afecte o altere tales bienes. Asimismo, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Del análisis de la citada normativa, se tiene que **toda obra pública o privada que involucre bienes culturales requiere autorización del Ministerio de Cultura**. Asimismo, dispone que **el propietario del predio tiene la obligación de proteger, conservar y evitar alteraciones a los bienes culturales**.

Que, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **Multa** a quien Altere un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, sin tener la autorización del ministerio de cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes; y el literal f) del mismo cuerpo normativo, modificado por la precitada ley N° 31770, establece la sanción administrativa de **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura u cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura; por tal razón, corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute su accionar protector en aras de la conservación y preservación del patrimonio cultural.

De lo señalado se tiene que el artículo 49.1 de la Ley N° 28296, en sus literales e) y f) establecen sanciones por Alterar bienes integrantes del patrimonio cultural sin autorización y Ejecutar obras en bienes culturales sin autorización o en contravención a la misma. **Ambos supuestos resultan aplicables al presente caso**.

Que, mediante Informe N° 000054-2026-HLR-SUDP/MC de fecha 20 de enero de 2026, el asesor legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, en base a todo lo actuado en sede preliminar, ha concluido que el administrado WILLIAM DANTE CCAMATO PUMA, con DNI. 45726957, habría contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificado por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° (modificado por Ley 31770) del precitado cuerpo normativo, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° (modificados por Ley 31770) del mismo cuerpo normativo; por lo que ha opinado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Que, los Arts. 99º numeral 99.2 inc. 13 y 97º numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentra de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que el administrado WILLIAM DANTE CCAMATO PUMA, con DNI. 45726957, poseedor o propietario del predio s/n ubicado en el sector "Machu huerta" (San Isidro) del distrito de Ollantaytambo, Provincia de Urubamba y departamento del Cusco, **habría cometido infracción continuada** al haber ejecutado obras privadas previa excavación de suelos en plataforma del andén prehispánico, ubicado a distancia aproximado de 0.45m respecto de la cabecera del muro de contención prehispánico lado Este y distancia aproximada de 0.40m del muro de contención prehispánico lado Norte, consistentes en:

- a) **Edificación de concreto de un nivel;** emplazado en área aproximado de 75.40m², con techo de calamina. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: V1) 796023.79E, 8532543.09N, V2) 796029.29E, 8532548.08N, V3) 796035.39E, 8532541.53N, V4) 796033.52E, 8532539.69N, V5) 796034.90E, 8532538.42N, V6) 796031.26E, 8532535.16N.
- b) **Cerco de concreto;** presenta longitud aproximado de 6.21ml, altura del muro de 2.50m, sin revestimiento con acceso principal compuesto por portón de madera. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: V1) 796031.26E, 8532535.02N, V2) 796035.77E, 8532530.74N.
- c) **Cerco de madera;** presenta longitud aproximado de 10.60ml, con altura de 1.30m aproximadamente. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: V1) 796035.64E, 8532530.81N, V2) 796037.25E, 8532529.18N, V3) 796043.33E, 8532535.10N.

Todos ellos **sin autorización del Ministerio de Cultura**, generando **alteración** a los valores arquitectónico y estético del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Ley N°23765 de fecha 22 de diciembre de 1983 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 395/INC de fecha 13 de mayo de 2002, delimitada mediante Resolución Directoral N° 681/INC-C de fecha 27 de marzo de 1999, presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 del Art. 6º (modificada por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20º de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22º del precitado cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49º del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley N° 31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de



la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado WILLIAM DANTE CCAMATO PUMA, con DNI. 45726957, con domicilio real en la CALLE WILLAKHUMU MZ. F – LT. 2 (Ficha RENIEC), del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento del Cusco; por la ejecución de obra privada continua en el tiempo NO AUTORIZADA por el Ministerio de Cultura, consistente en previa excavación de suelos sobre plataforma del andén prehispánico: a) Edificación de concreto de un nivel; b) Cerco de concreto; y, c) Cerco de madera, generando ALTERACIÓN a los valores arquitectónico y estético del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, configurándose las infracciones contenidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28292, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación del presente acto administrativo con las copias de los informes técnico y legal que sustentan la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que el administrado presente sus descargos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, que para el ejercicio de su derecho defensa puede acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, al Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.